



"ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA FERIA DE SAN GINÉS"

TITULO I

De la fecha de celebración de la Feria y su denominación

Artículo 1º.- La Feria de San Ginés se celebrará cada año en la fecha que se estime oportuna en función del calendario de fiestas anual del municipio y se celebrará de miércoles a domingo, ambos inclusive, determinándose por acuerdo de Alcaldía.

Artículo 2º.- La Feria se denominará como: FERIA DE SAN GINÉS

TITULO II

De la condición de titular de las casetas

Artículo 3º.- La titularidad de las casetas de la feria, cualquiera que sea su naturaleza, se renovará año tras año en el plazo establecido al efecto por la Delegación de Fiestas. La apertura del plazo, así como sus condiciones, si las hubiere, serán publicados y difundidos debidamente, comprometiéndose este Ayuntamiento a respetar la titularidad tradicional de las Casetas siempre que sus titulares manifiesten su intención de renovar la misma.

Artículo 4º.- Para el caso de que alguna de las Casetas no se renovase en plazo, los anteriores titulares perderán todos los derechos sobre las mismas, recuperando este Ayuntamiento la titularidad de la caseta.

Artículo 5º.- Asimismo, la falta de pago de la tasa por ocupación del terreno que corresponda y que figurará en la Ordenanza Fiscal de cada año, por parte de los adjudicatarios de las casetas en el plazo que se estipule para ello, conllevará la pérdida de la condición de titular de la caseta, a no ser que dentro del mismo plazo se haya solicitado la cesión al Excelentísimo Ayuntamiento de Gines tal y como se especifica en el Artículo 13.





Artículo 6º.- Si a pesar de haber cumplido todos los trámites anteriores para mantener la titularidad, la caseta no se montase para la celebración de la feria, el ayuntamiento retirará la adjudicación perdiendo los titulares todos los derechos sobre las casetas.

Artículo 7º.- Igualmente el incumplimiento de la vigente Ordenanza producirá la pérdida de la condición de titular de la Caseta.

TITULO III

Del procedimiento de Adjudicación de Nuevas Casetas

Artículo 8º.- La Delegación de Fiestas podrá abrir un plazo para que se presenten las solicitudes por los interesados en conseguir la titularidad de una caseta de Feria, procediéndose con posterioridad a la adjudicación, exclusivamente entre aquellas peticiones que se hayan cumplimentado dentro del plazo establecido. La apertura de este plazo, así como sus condiciones, si las hubiere, serán publicados y difundidos debidamente.

En la adjudicación, se tendrá en cuenta el siguiente criterio:

• Orden de entrada de las solicitudes de las casetas en el registro municipal de documentos. Teniendo prioridad las asociaciones inscritas en el registro municipal.

Artículo 9º.- Las solicitudes deberán efectuarse en los impresos facilitados al efecto por el Ayuntamiento.

Artículo 10°.- Las solicitudes debidamente cumplimentadas se entregarán en el registro General del Ayuntamiento, en donde se sellará una copia que quedará en poder del solicitante.

TÍTULO IV

De los Derechos y Deberes de los Titulares de las Casetas

Artículo 11º.- Los titulares de las Casetas están obligados al pago anual de las tasas establecidas en las Ordenanzas Fiscales, que se materializará realizando el ingreso de las mismas en una cuenta que el Ayuntamiento habilite en cualquiera de las Entidades Bancarias con las que habitualmente trabaja y que será comunicada a los interesados





debidamente. Aquellos que no abonen las tasas establecidas antes del comienzo de la feria perderán automáticamente la titularidad, pudiendo llegar a la clausura inmediata de la instalación.

Artículo 12º.- Se prohíbe el traspaso de titularidad de casetas, bien sea en régimen de cesión gratuita o mediante venta o alquiler. Los infractores serán sancionados con la pérdida de la titularidad.

Artículo 13º.- Los adjudicatarios o titulares que por circunstancias graves no puedan usar la concesión, pondrán a disposición del Ayuntamiento la caseta adjudicada, siéndole respetada para los años siguientes.

Para ello deberán dirigir una solicitud dentro del plazo de abono de tasas al Ilustrísimo Ayuntamiento, manifestando el deseo de cederla por un año con explicación de las causas.

Si esta cesión se produjera por dos años consecutivos o tres alternos, en un tiempo de cinco años, se entenderá que el titular renuncia definitivamente al disfrute de la concesión.

TITULO V

De la Naturaleza Jurídica de los Titulares de las Casetas

Artículo 14º.- La titularidad de las casetas podrá ejercitarse según los siguientes supuestos:

- CASETAS PRIVADAS.
 - 1.- Familiares.
- A nombre de un solo titular.
- De titularidad compartida por varias familias.
 - 2.- De entidades o peñas.
- Las propias de entidades o peñas y con entrada reservada a sus asociados o de entrada libre.
 - CASETAS PÚBLICAS.
 - 1.- Populares.
- Las entidades públicas y de entrada libre.
 - 2.- Comerciales.
- Aquéllas que pretendan un beneficio económico y sean de entrada libre.





 Aquellas destinadas a la Juventud y de NO competencia Municipal. Deberán cumplir todo lo dispuesto en estas ordenanzas además de: contar con el suficiente control de seguridad, según la capacidad de la caseta. Un guardia por cada cien personas, (mínimo cuatro guardias de seguridad).

Para las casetas públicas se exigirán los siguientes requisitos:

- Seguro de responsabilidad civil.

Aquellas casetas donde se ofrezcan espectáculos habrán de cumplir los preceptos establecidos en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y/o texto legal vigente que lo sustituya o amplíe.

TITULO VI

De la Estructura y Montaje de las Casetas

Artículo 15°.- La estructura de las casetas deberá ser metálica debiendo en todo momento encontrarse en buen estado de mantenimiento y lo suficientemente resistentes para poder soportar el peso de la ornamentación y los fenómenos climatológicos adversos que se pudiesen presentar en esta zona del Aljarafe.

Artículo 16º.- El techo deberá tener cubierta a dos aguas.

Artículo 17º.- La pañoleta es un elemento que, a modo de tímpano se coloca tapando las cerchas de la fachada. Tendrá sus dimensiones y estará ejecutada en tablero de madera o de metal, pintadas sobre fondo blanco. Si se desea, podrá colocarse en dibujo integrado al motivo, el anagrama que defina la caseta, previa la correspondiente autorización municipal.

Artículo 18°.- El primer cuerpo podrá estar revestido interiormente de los materiales tradicionales de decoración intentando evitar aquellos materiales que puedan poner en peligro la seguridad de la caseta (materiales inflamables).

Artículo 19º.- En la parte frontal, para el cerramiento de la caseta en su línea de fachada y bajo la pañoleta se podrán colocar





cortinas de lona rayada o encajes que puedan ser recogidas a ambos lados de cada módulo, de modo que se permita la visión desde el exterior de la caseta.

Artículo 20°.- A partir de la línea de fachada y hacia el exterior se deberá colocar una barandilla metálica no pudiendo realizarse, en ningún caso, con trozos de madera (eucalipto, etc.,), de materiales de construcción, etc...

Artículo 21º.- Las casetas deberán permanecer abiertas, con las cortinas recogidas durante las horas nocturnas, consideradas horas punta, coincidiendo con el horario de iluminación.

Queda excluida de esta medida las horas de celebración de la comida de socios el día de la prueba del alumbrado y en los casos de inclemencias meteorológicas.

Artículo 22º.- En las casetas podrán existir dos zonas perfectamente diferenciadas. Una delantera o primer cuerpo que llegará desde la línea de fachada hasta una profundidad mínima de cinco metros.

Por considerarse la zona noble de la caseta deberá cuidarse al máximo su decoración y exorno, en ningún caso se permitirá obra de fábrica en línea de fachada. El resto o segundo cuerpo, podrá estar separado de la parte delantera por lona, paneles de madera o cortinas, pero nunca por obra de fábrica o elementos consistentes que pudieran dificultar la evacuación en caso de siniestro.

En el segundo cuerpo se ubicarán los servicios sanitarios, barra, almacén, cocina, etc.

Artículo 23º.- En ningún caso, tanto para las casetas públicas, como privadas, se permitirá la venta de productos hacia el exterior.

Artículo 24º.- Queda prohibida la instalación de material eléctrico o fluorescente fuera de la línea de fachada. Para el interior podrán usarse los elementos y aparatos que se consideren necesarios y cumplan con todas las normas exigidas por la compañía suministradora y las citadas por el Ministerio de Industria, así como los servicios técnicos municipales.





Las bombillas, de potencia superior a 25 W, lámparas halógenas o de colores (cualquiera que sea su potencia) deberá estar separadas de flores de papel o cualquier material combustible.

El cuadro eléctrico central de la caseta deberá estar en un lugar accesible para su desconexión en caso de emergencia y nunca cerca de un lugar húmedo (fregaderos, cocina, tuberías de agua, lugar de posibles goteras de la caseta, etc.).

Artículo 25°.- Los electrodomésticos de la cocina (freidoras, planchas, calentadores, etc) que se instalen en las casetas, deberán estar protegidos y aislados del resto de las dependencias con material incombustible y dotados de la suficiente ventilación. Todos estos posibles elementos serán revisados por los servicios municipales o por los responsables de la seguridad.

Artículo 26°.- Cada caseta deberá contar con un aparato extintor de 6 Kg. 21A / 113 B de polvo seco polivalente antibrasa, dotado de comprobador de presión, y en perfectas condiciones de mantenimiento y uso. Se instalará un extintor por cada cien metros cuadrados de superficie o fracción debiendo quedar éste situado en un lugar visible y de fácil acceso. La infracción del presente artículo lleva aparejada la pérdida de la titularidad de la caseta.

Los toldos de las casetas, que se coloquen con posterioridad a los colocados por el Ayuntamiento, deberán:

- a) Si son de alquiler deberán ser de tejido ignífugo (no combustible).
- b) Si los toldos son propiedad de la caseta y se adquirieron con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se deberá instalar un extintor con las características antes citadas, por cada setenta y cinco metros cuadrados de superficie o fracción.
 - A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los toldos adquiridos en propiedad por las casetas deberán estar fabricados con tejido ignífugo.

Artículo 27º.- En cada caseta del Real, se podrá disponer de un equipo de música, quedando totalmente prohibido el uso estridente de





altavoces, que deberán quedar colocados hacia el interior, controlando que en ningún caso afecten a las casetas colindantes.

Igualmente se establecerá por los técnicos municipales, un límite de sonido para las casetas de atracciones que se monten, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 28°.- El montaje de las casetas deberá estar terminado el mismo día de la prueba del alumbrado, para las correspondientes y oportunas inspecciones, levantándose las Actas de Incumplimiento que se detectaran.

Artículo 29°.- El adjudicatario de toda caseta procederá a retirar, en un plazo no superior a siete días una vez finalizada la Feria, todos los elementos que hayan compuesto su caseta, incluso residuos (escombros y basuras, etc.). El desmontaje podrá hacerse el último día de Feria "a puerta cerrada", si es antes de las 2:00 horas. En ningún caso podrá entrar ningún vehículo antes de dicha hora.

Artículo 30°.- Los residuos de las casetas, se sacarán diariamente y se depositarán en bolsas cerradas en los contenedores que están repartidos por el Real. Las bolsas se depositarán en los contenedores desde las 4:00 hasta las 10:00 horas.

TITULO VII

Del funcionamiento de la Feria

Artículo 31º.- El suministro a las casetas durante los días de Feria se efectuará desde las siete de la mañana hasta las trece del mediodía. En este tiempo se permitirá el tránsito de los vehículos suministradores, que deberán abandonar el recinto ferial a la hora señalada.

Artículo 32º- Durante los días de celebración de la Feria queda totalmente prohibido, el tráfico rodado en el interior del recinto ferial, salvo a los servicios de seguridad, mantenimiento y municipales autorizados; y con la excepción señalada en el artículo anterior.

Artículo 33°.- Se prohíbe el aparcamiento en el interior del recinto ferial durante los días de celebración de Feria, salvo los expresamente autorizados por la Delegación de Fiestas a través de la Policía Local.





Artículo 34º.- Se permitirá la venta de agua, flores, helados, y algodón, etc.; en los lugares señalados por la Policía Local, previa presentación de la documentación oportuna y del pago de las correspondientes tasas. La venta de productos que no sean los señalados para cada puesto, producirá la pérdida de la autorización.

Artículo 35º.- Se prohíbe cualquier tipo de venta ambulante en el interior del recinto ferial, salvo la expresamente autorizada. Los infractores serán desalojados del mismo y el producto en venta decomisado.

Artículo 36°.- Se prohíbe la venta en el interior del recinto ferial de objetos ruidosos y molestos, tales como cohetes, trompetas de gran tamaño, etc...

Articulo 37º.- Queda totalmente prohibido el uso de artefactos explosivos, en el Real, a excepción de los dispuestos por el Ayuntamiento para la clausura de la Feria.

TITULO VIII

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 38º.- Las infracciones se clasificarán en: leves, graves y muy graves.

Artículo 39°.- Serán infracciones leves las que incumplan los artículos: 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 30 de las referidas ordenanzas y serán sancionados con multa de hasta 90.00 €.

Artículo 40°.- Serán infracciones graves las que incumplan los artículos: 25, 27, 32, 33, 34, 36,y 37 de las referidas ordenanzas y serán sancionadas con multa de hasta 300.00 €.

Artículo 41°.- Serán infracciones muy graves las que incumplan los artículos: 26 Y 35 de las referidas ordenanzas y serán sancionadas con multa de hasta 300.00 € y perdida de la titularidad de la caseta, pudiendo llegar en algunos casos a la clausura inmediata de la instalación.

Disposición Final





La presente Ordenanza entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.